

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-100-2022. Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 6 junio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información admitió parcialmente el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, el cual solicitó el 14 de marzo de 2022, la cual guarda relación con lo siguiente:

1. ¿Cuál es su horario de trabajo?
2. ¿Recibió usted la apelación o la reiteración de apelación que yo presenté, referente a una orden de alejamiento impuesta en mi contra por la Juez de Paz de Portobelo?
3. ¿Recibe usted algún pago por ejercer el cargo de Vice Alcalde?
4. ¿Solicito un detalle del total de ingresos que recibe mensualmente del Estado, en caso de recibirlos?
5. ¿Tiene usted conocimiento de que el Municipio de Portobelo no cuenta con los medios de apelación que contempla la Ley No.16 de 2016?
6. ¿Tiene usted conocimiento de que la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, no atiende mis denuncias?

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 6 de junio de 2022, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 3-5).

"PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, específicamente sobre los siguientes puntos:

Punto 1: ¿Cuál es su horario de trabajo?

SEGUNDO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por, [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, de los puntos del 2 al 6, toda vez que, que dichas solicitudes guardan relación con un trámite administrativo interno regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, de igual forma algunos puntos no fueron dirigidos a la autoridad competente y otros están publicado en la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

- TERCERO:** *REQUIÉRASE, informe al MUNICIPIO DE PORTOBELLO, a fin de que explique los hechos que motivan el incumplimiento de lo solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] mismos que han sido citados en el punto 1 de la parte dispositiva de esta resolución; para lo cual cuenta con un término de tres (3) días.*
- CUARTO:** *REMÍTASE, al MUNICIPIO DE PORTOBELLO, copia de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a información pública promovido ante esta Autoridad, a fin de que los mismos remitan informe explicativo de las solicitudes admitidas en la disposición primera de la presente Resolución.*
- QUINTO:** *REALÍCENSE, las gestiones administrativas pertinentes, para verificar los hechos en que se sustenta el reclamo presentado, a fin de resolverlo.*
- SEXTO:** *ADVERTIR, que, contra la presente Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."*

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] el mismo señala que, en el punto 2 pidió al Sr. Vicealcalde, le indicara si recibió un documento que entregó en la Secretaría General del Municipio de Portobelo ya que no ha recibido respuesta; que de igual manera en el punto 3 pregunta al Vicealcalde si ha recibido algún pago por ejercer su cargo, y en el punto 4 le pregunta al Vicealcalde cuál es el total de ingresos que recibe mensualmente del Estado y alega que está Autoridad rechazo su reclamo indicando que eso está publicado en la sección de transparencia del Municipio de Portobelo sin citar algún argumento legal que lo fundamente y debería ser el mismo Municipio que se lo indique.

Además, señala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución del 4 de julio de 2022, ordenó al Alcalde de Portobelo darle información de lo que recibe del Estado independientemente de si está o no publicado.

Agrega que, en los puntos 5 y 6 de su solicitud pide al Vicealcalde que le indique si recibe algún pago por ejercer el cargo de Vicealcalde y si conoce o no una información referente al mal manejo del Municipio de Portobelo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el término de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho de petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo presentó, diversas solicitudes, las cuales guardan relación con lo siguiente:

1. ¿Cuál es su horario de trabajo?
2. ¿Recibió usted la apelación o la reiteración de apelación que yo presenté, referente a una orden de alejamiento impuesta en mi contra por la Juez de Paz de Portobelo?
3. ¿Recibe usted algún pago por ejercer el cargo de Vice Alcalde?
4. ¿Solicito un detalle del total de ingresos que recibe mensualmente del Estado, en caso de recibirlos?
5. ¿Tiene usted conocimiento de que el Municipio de Portobelo no cuenta con los medios de apelación que contempla la Ley No.16 de 2016?
6. ¿Tiene usted conocimiento de que la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, no atiende mis denuncias?

En este sentido, tenemos a bien indicar que, que lo solicitado, en el punto 2 por el señor [REDACTED] no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo pedido guarda relación con un trámite administrativo interno realizado por

el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Siguiendo el curso de lo anterior, es importante mencionar que los trámites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

Con relación a lo manifestado por el señor [REDACTED], donde pregunta en el punto 3 al Vicealde si ha recibido algún pago por ejercer su cargo, y en el punto 4 le pregunta cuál es el total de ingresos que recibe mensualmente del Estado, alegando que esta Autoridad rechazó su reclamo indicando que eso está publicado en la sección de transparencia del Municipio de Portobelo sin citar algún argumento legal que lo fundamente.

En ese sentido, debemos señalar lo establecido en numeral 11 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que establece:

“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes se definen así:

...
11. Principio de Publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.”

De igual manera el artículo 11 de esa misma ley, establece la obligación por parte del estado de publicar la información relativa a la contratación y designación de sus funcionarios, planilla, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viático y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas.

Es por lo anterior que no se admitió lo solicitado en los puntos 3 y 4 por el señor [REDACTED] toda vez que, lo solicitado se encuentra publicado en la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO** específicamente en la sección de transparencia.

Con relación a los puntos 5 y 6 debemos mencionar que lo solicitado no es regulado por el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, lo solicitado se encuentra establecido en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.

Cabe resaltar que, mediante correo electrónico, el 25 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, remitió a esta Autoridad toda la información solicitada, incluyendo la información de los puntos que fueron rechazados por esta Autoridad. Lo cual consta en el expediente. Lo cual consta desde la foja 15 a la foja 17.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención al correo electrónico, el 25 de julio de 2022, a través de la cual e [REDACTED], remite la información solicitada por el señor [REDACTED]; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED], contra el MUNICIPIO DE PORTOBELO; toda vez que el Municipio remitió la información solicitada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.

Directora General

EXP. DAI-043-2022

EF/OC/LD

